



## Aspiraciones y bases del nacimiento del programa

*Queremos aportar para que Ud. conozca sus derechos y obligaciones en materias que son áridas como los tributos, temas hereditarios, el ámbito laboral, previsional, los pagos de derechos municipales, documentos electrónicos, etc., tomando decisiones con el debido conocimiento de todos sus efectos, es decir, ilustradamente.*

Acerca del nombre:

**Contribuyente:**

- Que contribuye. Persona obligada por ley al pago de un impuesto (Diccionario de la Real Academia Española (RAE)).
- Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos (art. 8° N° 5, Código Tributario).

**Ilustrado:** dicho de una persona culta e instruida (RAE).



# Análisis de la Ley de pago oportuno

(también conocida como “pago a 30 días”)

Ley N° 21.131, D.O. 16.01.2019, que contiene modificaciones a la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, y a otras dos normas.





# ¿Qué es “título ejecutivo”?

## Definición doctrinaria:

Es aquél documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

## Art. 434 del Código de Procedimiento Civil

El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer algunos de los siguientes títulos:

1. Sentencia a firme.
2. Copia autorizada de escritura pública.
3. Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.
4. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado a tener por reconocido.
5. Confesión judicial.
6. Cualquier título al portador o nominativo, legítimamente emitido, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.
7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

# ¿Cómo se cobra una factura vencida en forma eficiente?

- **Primero es tenerla como “título ejecutivo”:**
  - Aceptada por el cliente, dentro del plazo de los ochos días desde que éste la recibió; o
  - La aceptación legal, que es cuando transcurridos los ocho días desde su recepción, no fue rechazada por el destinatario (cliente).
- **Iniciar el proceso de “cobro judicial”:**
  - Se requiere una demanda ejecutiva (ya no hay que probar nada; el único objetivo es lograr el cobro), en el Juzgado de Letras en lo civil, del domicilio del deudor.
  - Esto requiere el patrocinio de un abogado.
  - Esto tiene a lo menos un plazo de tramitación de seis meses.
  - Las notificaciones judiciales son realizadas por los “receptores judiciales” y tiene costo inmediato (\$40.000 o \$50.000 por cada notificación).



# ¿Cuál es la norma existente que castiga el no pago en tiempo?

En la letra d) del art. 5 de la Ley N° 19.983 (título ejecutivo de la copia de factura), que se mantiene sin modificación, se expresa:

“d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que , efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne la falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c)\* y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la de pago.”

\* Copia de factura y/o guías de despacho donde conste recibo de mercaderías entregadas o del servicio prestado.



# ¿Los intereses moratorios son afectos a IVA?

## Art. 15, N° 1 de la Ley del IVA:

“Artículo 15. Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguiente rubros:

1.- El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario. En todo caso deberá excluirse la parte que corresponde a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo;

...

Los rubros señalados en los números precedentes se entenderán comprendidos en el valor de la venta o del servicio prestado aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, y se presumirá que están afectos al impuesto de este Título, salvo que se demuestre fehacientemente, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, que dichos rubros corresponden o acceden a operaciones exentas o no gravadas con este tributo.”

- Esto determina que esta afecto a IVA el interés sobre operaciones gravadas con dicho impuesto. Si el interés es por facturas que contienen operaciones exentas o no gravadas, los recargos no son afectos al impuesto. Siguen la suerte de lo principal.



# ¿Cuál es la evaluación de la recién aprobada Ley de Pago Oportuno?

- ¿Los mecanismos disponibles para realizar el cobro de facturas impagas se hacen más fáciles, rápidos y no onerosos apoyando el cumplimiento de la normativa?
- ¿Las normas recién aprobadas tienen sanciones efectivas para los compradores que no cumplen con los plazos de pago?
- ¿Los cambios son de fácil aplicación y crean un rayado de cancha adecuado para mejorar las relaciones entre compradores y proveedores?
- ¿Cuáles son las críticas, sugerencias, propuestas y quizás la posición que hay que tomar frente a los cambios?

...





# ¿Qué contiene la Ley de Pago Oportuno?

Contiene tres artículos permanentes que modifican sendas normas legales ya existentes y tres artículos transitorios.

## Artículos permanentes:

- El art. 1° contiene modificaciones a la Ley N° 19.983, que regula **la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura**;
- El art. 2° modifica el art. 4° de la Ley N° 20.169, que regula la **competencia desleal**; y
- El art. 3° modifica la **Ley del IVA** en su art. 54 incorporando las “guías de despacho” como documentos electrónicos de emisión obligatoria.

## Artículos transitorios:

- El art. 1° indica las vigencias de los cambios;
- El art. 2° establece una obligación al Servicio de Impuestos Internos para informar, dentro de un año, si es o no factible asociar el crédito fiscal de IVA con la fecha de pago de las facturas; y
- El art. 3° se refiere al financiamiento que tendrá el sector público por el mayor gasto que estas modificaciones impliquen (cargo a partidas del presupuesto).

# Modificaciones al art. 1° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

Se modifica el art. 1° quedando de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración ~~y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.~~”

Entra en vigencia a partir del cuarto mes de la publicación: **mayo de 2019.**





# Reemplazo del art. 2° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

## Texto anterior:

“La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1.- A la recepción de la factura;
- 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.- A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, **se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días** siguientes a la recepción.”





# Reemplazo del art. 2° de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

## Nueva redacción:

*La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida **de manera efectiva** en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.*

*En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste **por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso** para el acreedor.*

*Estos acuerdos deberán ser **inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo**, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.*

*Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los **acuerdos que no hayan sido inscritos** en conformidad al inciso anterior, **se tendrán por no escritas** y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero.*

*En todo caso, cualquier sea el plazo convenido por las partes, **no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago** de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:*

- 1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificara a su solo arbitrio el contrato, **sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio**, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.*
- 2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.*
- 3. Establezcan **intereses por no pago inferiores** a los que se establezcan en el artículo siguiente.*
- 4. Establezcan un plazo de pago **contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura**.*
- 5. Las demás que establezcan las leyes.*

*En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, **se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos** siguientes a la recepción de la factura.*



## Los cambios introducidos en simple

- La norma general es que las facturas se paguen totalmente hasta en 30 días, desde su recepción, norma válida para todos (sector privado y público), cuya vigencia es a partir del mes 25 de publicada la ley: **febrero 2021**.
- Desde **mayo 2019 hasta enero 2021** el plazo es de hasta 60 días, desde la recepción de factura. Esto es válido para todo tipo de comprador (sector público y privado).
- Excepcionalmente se puede pactar un pago diferente (mayor plazo), pero ese convenio debe ser suscrito por las partes **e inscrito** en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en un sistema electrónico que pronto deberá estar disponible.
- No se pueden pactar interés de mora inferiores a los establecidos en la ley.
- El convenio no debe constituir un “abuso” del proveedor.
- El conteo del plazo parte desde la recepción de la factura por parte del comprador.
- Si el convenio no se inscribe dentro de los cinco días de suscrito, no es válido y se deben **respetar los plazos legales de pago** (hasta 30 días en régimen).



# Los cambios introducidos en simple

- Si nada se dice en la factura respecto del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura (o dentro de los 60 días en los períodos de vigencia transitoria).
- Condiciones de pago actuales:
  - Actualmente son tres: 1) Contado; 2) Crédito y 3) Sin cargo.
- La norma agrega una nueva condición: sin condición, asumiéndose que son hasta 30 días.
  - Esto hay que tenerlo como un requisito relevante tanto para los sistemas electrónicos de emisión como de recepción de facturas electrónicas (un cambio que se debe implementar incluso en los sistemas privados de emisión y recepción).
- Lo que aquí también habrá que considerar es que, en el caso de existencia de “convenio de plazo”, no se indicará la condición 2) Crédito, debiendo existir quizás una nueva condición para entrelazar con el registro en el Ministerio de Economía, apareciendo la necesidad de otro número que podría ser el número 4) Crédito plazo convenido.
- Tarea para el SII, donde debe compatibilizar los sistemas electrónicos de emisión de facturas con la nueva norma.

# Nuevo art. 2 bis de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

## Artículo 2 bis

*“Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, **devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento (\*)**, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.”*

(\*) A enero 2019 es un 14,58% anual, lo que es equivalente a **0,034% diario**.

<https://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=4.2.1&FECHA=1/1/2019>

- La norma rige a contar del mes de **mayo de 2019**, para todos los contribuyentes (sin importar el sector ni el tamaño).
- Sin embargo, para los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento (Cenabas) y la Municipalidades, esta norma rige **a contar del primer día del 29 mes de publicación**, es decir, a partir de **junio de 2021**, **pero sólo para las facturas emitidas por “empresas de menor tamaño”** (Micro, pequeña y mediana empresa).
- Luego de transcurridos 12 meses desde junio de 2021, esto es a partir de **junio de 2022**, ya no existirá para estos compradores la limitante al tamaño del emisor, aplicándose sin distinción los recargos.

Por ello, las empresas proveedoras del sector antes indicado, que no sean de menor tamaño, sólo podrán tener los beneficios de acceder al pago de intereses y de la comisión para pago a partir de **junio de 2022** (inciso cuarto del art. 1° transitorio de la ley).





## Empresas de menor tamaño (EMT)= Micro, pequeña y mediana

Tipo de empresa	Ingresos anuales del último año calendario (Ventas, servicios y otras actividades del giro)		Trabajadores contratados (dependientes)
	Valores en UF	Valores enero 2019 En millones \$ aprox.	
Micro	Hasta 2.400	Hasta 66,16	Hasta 9
Pequeña	Entre 2.401 y 25.000	Entre 66,17 y 689,14	Entre 10 y 49
Mediana	Entre 25.001 y 100.000	Entre 689,15 y 2.756,58	Entre 50 y 199
Grande	Más de 100.000	Más de 2.756,58	200 o más



# Nuevo art. 2 ter de la Ley 19.983

(contenidas en el art. 1°)

## Artículo 2 ter

*“El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar **una comisión fija por recuperación de pagos** equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.”*

- Con las modificaciones se fijan dos “recargos”, que son de beneficio del emisor de la factura y de cargo del comprador o beneficiario (destinatario):
  - Un **interés moratorio** diario (actual 0,034%), y
  - Una **comisión por recuperación de pagos** del 1% de lo adeudado.
- Esto rige a contar del mes de **mayo de 2019**, para todas las empresas (compradores/ proveedores).
- La excepción es la vigencia acotada **para empresas emisoras de menor tamaño** cuando su cliente sean las entidades de salud, Cenabas y las Municipalidades, **que rige desde junio de 2021**. Antes **no tendrán recargo (mayo 2019 hasta mayo 2021)**.
- El resto de los proveedores, es decir, las “grandes empresas” que operen con los compradores antes indicados, no tienen acceso a los recargos por mora de pago hasta **mayo de 2022**.
- A contar de **junio de 2022**, todas las empresas proveedoras, sin importar el tamaño tienen el beneficio de cobrar los recargos mencionados en el sector específico de compradores que se indica (sector público de salud, Cenabas y Municipalidades).



# Efectos tributarios de los recargos para el proveedor

- Todo valor que se adicione a una factura por recargos o intereses, son parte del precio (intereses por prórrogas o retardo en pagos), según el art. 15 de la Ley del IVA.
- Ello implica que necesariamente son afectos a IVA, en el caso de facturas que tienen ventas o servicios gravados. No son afectos, para el caso de emisión de facturas exentas o no gravadas.
- Tanto el “interés por mora” como la “comisión por recuperación de pago”, son recargos y, por ende, debieran estar documentados con la correspondiente Nota de Débito, emitida por el proveedor haciendo mención a la factura original que no fue pagada dentro de plazo.
- Por ello, los montos son “recargos por no pago de facturas”, cuando se perciban, deberán documentarse y gravarse con IVA, si procede, siendo un problema más para el proveedor.
- Recordamos que las Notas de Débito o Crédito no se pueden rechazar. También, que de acuerdo a la nueva norma no son sujeto de “recargos por mora”, por lo que no procedería emitirlas con anterioridad a percibirlos.



# Efectos tributarios de los recargos para el comprador

- Todo valor que se adicione a una factura por recargos o intereses, son parte del precio (intereses por prórrogas o retardo en pagos) y deberá tener el documento que ampare dicho pago, es decir, la respectiva Nota de Débito.
- Consideramos que dichos recargos son “evitables”, podemos estar enfrentados a un gasto rechazado, por la aplicación actual del art. 31 de la Ley de la Renta.
- Así, **quizás sin quererlo**, la norma modificada genera un “castigo” para el comprador, a favor del fisco (art. 21 de la LIR), equivalente al 40% del valor bruto que pague al proveedor por atrasos en el pago de las facturas (el interés + la comisión de pago + todo más IVA, si procede).
- Esto podría ser aceptado como un gasto necesario, solamente si se demuestra que el comprador no tenía la liquidez suficiente para el pago de la factura en el plazo legal.
- No están claras las condiciones que se considerarán como generadoras del atraso, pero si no se cumple dentro del plazo, se detonan los recargos, que claramente son evitables.



# CONTRIBUYENTE Ilustrado

*Los invitamos a contactarse con nosotros remitiendo sus comentarios, sugerencias o consultas para ayudarlos a resolver sus dudas o el análisis de casos específicos que puedan proponer y así tomar decisiones como un “contribuyente ilustrado”.*

*También pueden ver, en nuestra página web, la presentación de apoyo aquí expuesta y la revisión del capítulo transmitido, para que analicen y repasen el contenido o lo compartan a quien deseen llevar a la categoría de ser un “contribuyente ilustrado”.*

Correo: [contribuyenteilustrado@circuloverde.cl](mailto:contribuyenteilustrado@circuloverde.cl)

Página: [www.circuloverde.cl](http://www.circuloverde.cl)

